AÑO DE 1851. Sábado 6 de setiembre. NÚMERO 107.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 663.

SECCION DE HACIENDA.

La Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro con fecha 27 de agosto último dice á este Gobierno lo siguiente.

La Junta creada por Real decreto de 23 de agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Sres. Gobernadores que en el número del Boletin provincial inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuacion de ella los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del dia 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion, los perjuicios que se seguirán á los que no hiciesen la presentacion de sus créditos antes del 7 de diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Sres. Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.° Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente, autorizado con la firma de los Señores individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los Ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta segun les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengan exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense setiembre 4 de 1851. —E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Artículo 4.° Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la Real órden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentacion o harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del art. 6.° de la ley para tener derecho á gozar del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.° Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de diciembre de este año pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar

prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado art. 6.° y al art. 9.° de la ley.

Art. 6.° Debiendo abonarse desde 1.° de julio último el interes de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.° de enero de 1852 á los que se presenten antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.° Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.° de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Número 664.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina del expediente promovido á instancia de varios vecinos de Budia en la provincia de Guadalajara, solicitando:

1.° Que se declaren válidos todos los contratos otorgados hasta 1.° de agosto de 1845, sin necesidad de la toma de razon en el correspondiente oficio de hipotecas.

2.° Que si á esto no se accediese, que se admitan simples relaciones presentadas por los interesados para la toma de razon y pago del antiguo medio por ciento de hipotecas.

Y 3.° Ultimamente, que se prorogue el plazo prefijado por la Real orden de 6 de enero último para la presentacion y registro de los documentos otorgados con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar los dos primeros extremos de la referida solicitud, porque no puede prescindirse de llevar al registro, y precisamente los mismos documentos que determinarán las leyes y demas disposiciones sobre el particular, y tomar en consideracion el último extremo, prorogando hasta fin del presente año el plazo de los cuatro meses concedido por la citada Real orden de 6 de enero último para la presentacion y registro de los documentos anteriores al establecimiento del vigente impuesto hipotecario.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

(Gaceta de Madrid del domingo 31 de agosto n.° 6257.)

Concluye el Reglamento sobre la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.

El Gobierno cuidará de que se publique en la Gaceta el estado que le pase la Junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el examen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas por que lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interes. El acto tendrá lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del Presidente é invitacion del Director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interes ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separacion de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.° Cuidar de la confeccion de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.° Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la Junta de examen y reconocimiento.

3.° Pagar los intereses y el importe de la amortizacion.

4.° Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortizacion cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.

5.° Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.° Publicar el resultado de su amortizacion.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificacion, expresando

la circunstancia de si devengan ó no interés, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

De 10,000 rs.
De 50,000.
De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Córtes con destino al pago de intereses y amortizacion de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á 23 de agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para componer la Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que he tenido á bien crear por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Presidente á D. José Maria Quiñones, Marques de Montevírgen, Ministro que fue de Hacienda y Senador del Reino: Vocales al Brigadier D. José de Heceta, Gefe político cesante de primera clase; D. Matias Pareja y Torres, Presidente cesante de la Diputacion de los reinos; D. José de Codecido, Intendente cesante de primera clase, y D. Juan Ferreira Caamaño, Gefe político que ha sido y Consultor de la Direccion general de Obras públicas; debiendo ser el primero Vicepresidente, y ocupar el último la plaza de letrado; y para las tres de Vocales suplentes por su orden á D. Joaquin Maria Marquez, D. Jacinto Falguera y D. Fermin Garcia Rodriguez, Intendentes cesantes de tercera clase.

Vengo igualmente en mandar que sobre el haber que los referidos Presidente y Vocales disfruten de cesantía se les complete el que tuvieron en activo servicio, no excediendo de cincuenta mil reales el del Presidente, de cuarenta mil el del Vocal Vicepresidente, ni de treinta y cinco mil el de los demas Vocales y el del primer suplente, quedando limitado á seis mil reales el aumento que cada uno de los dos suplentes restantes han de gozar sobre el sueldo de cesantes, cuyas diferencias se cargarán por este año al imprevisto del Ministerio de Hacienda, ó sea al artículo único, capítulo 16, seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 23 de agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del domingo 24 de agosto núm. 6250.)

Número 665

Juzgado de primera instancia de Lugo.

En esta audiencia se instruye causa criminal contra Antonio Abelleira, de san Esteban de Furis, y otros por robos en las casas de José Lopez Carpintero, Francisco Fouce y mas que contiene, en la cual está mandado proceder al arresto de Juan Gonzalez, vecino de san Andres de Mirandela, y Manuel Tallon conocido por el hijo del Tambor de Riomol, vecino de san Pedro del mismo nombre, y ambos en el distrito de Castroverde. A fin de que así tenga efecto y sean remesados á mi disposicion con el seguro necesario, por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, se sirvan dar las órdenes oportunas para conseguir la prision de Gonzalez y Tallon, cuyas señas á continuacion se espresan. Lugo 2 de setiembre de 1851.=*Juan Perez Rey.*

Señas de Juan Gonzalez. Estatura 5 pies, edad 45 años, cara delgada, pelo y barba negra algo canosa, y ojos rojos; viste pantalon de paño pardo, chaleco id. negro, chaqueta tambien de paño y algunas veces de tela, sombrero de copa alta usado y zapatos de cuero.

Idem de Manuel Tallon. Estatura 5 pies incompletos, cara blanca, barba poca, pelo, ojos y cejas castaños, y edad 30 años; viste pantalon corto, chaleco negro, chaqueta de bayeta oscura, sombrero gacho y zapatos de cuero.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

El dia 15 del corriente y hora de las once de la mañana se verificarán ante el Sr. Alcalde constitucional de Allariz, y con presencia del Ingeniero de la provincia, los remates de las obras de roturacion y esplanacion del trozo 22 de la carretera general de Madrid á Vigo, divididas en dos destajos; comprendiendo el 1.º 2,509 varas lineales desde la alameda de Piñeira hasta 1,000 varas despues del ponton de Piñeira, cuyo presupuesto asciende á 67,136 rs. El 2.º comprende 2,819 varas lineales desde el punto en que termina el anterior hasta 300 varas despues del Campo de las Cruces de Sandianes, y su presupuesto asciende á la cantidad de 47,785 rs.

Igualmente se subastan ante el Sr. Alcalde constitucional de Ginzo á las once de la mañana del dia 16 del corriente, las obras de roturacion y

esplanacion del trozo 26 de la misma carretera, divididas en los tres destajos siguientes:

1.º De 3,010 varas lineales de longitud comprendidas entre el desfiladero de Estivadas y 300 varas antes del camino de Rebordondo á la Infesta; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 79,472 reales.

2.º De 2,951 varas lineales desde el punto en que termina el anterior hasta el Cigarral de la Esfarrapá; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 74,941 rs.

3.º De 925 varas lineales comprendidas entre el Cigarral de la Esfarrapá y el Ponton de la Venta.

Por último, se subastarán el dia 18 del corriente á las diez de la mañana ante el Sr. Alcalde constitucional de Monterrey, las obras de roturacion y esplanacion del trozo 27 de la misma carretera, divididas en los tres destajos siguientes:

1.º De 1,379 varas lineales desde el Ponton de la Venta hasta 180 varas despues de cruzar el camino de Albarellos; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 92,504 rs. y 17 mrs.

2.º De 674 varas lineales desde el punto en que termina el anterior hasta 260 varas antes de la esplanacion empezada; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 72,208 rs.

3.º De 1,564 varas lineales desde el punto en que termina el anterior hasta el Ponton de Ribela; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 72,504 reales.

Las personas que quieran tomar parte en cualquiera de estos remates, acudirán en los dias y horas citados á las respectivas Casas de Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto desde mañana los planos, presupuestos y pliego de condiciones de las obras, así como las instrucciones que han de observarse en los remates. Orense 5 de setiembre de 1851.—El Ingeniero encargado de las obras, *Rafael Zavala de Lara.*

Subdelegacion de Rentas de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gabela, de Fornella partido judicial de Villafranca, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta Subdelegacion á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por aprehension de géneros ilícitos hecha en la feria de Seijas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que lugar hubiese. Dado en la ciudad de Lugo á 23 de agosto de 1851.=*Felipe de Ariño.*=Por mandado de S. S., *Tomás Diaz.*

SUSCRICION

PARA LA REDENCION DE LA SUERTE DE SOLDADO EN LA QUINTA DE 1851.

Llamándose por real decreto de 18 de junio del presente año al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento de este mismo año, con arreglo al proyecto de ley aprobado en el Senado en 29 de enero de 1850, por el que se establece la entrega en el Banco Español de San Fernando de seis mil reales vellon al mozo que quiera eximirse de la suerte de soldado; la Sociedad que suscribe, contando con medios suficientes para cubrir los compromisos que puedan caberla en la suscricion que abre para los interesados en dicho sorteo, habiendo combinado sus intereses con los de sus suscritores, de manera que por su equidad esté al alcance de todas las fortunas, aun de aquellas de menos consideracion; y teniendo presente que varias Sociedades han abusado de la confianza de los pueblos, para garantia y seguridad de los intereses de estos, lo verifica bajo las condiciones siguientes:

El precio de suscricion será:

1.ª A los mozos de la primera edad, ó sean 19 años. . . . . 2,000 rs.
A los de segunda. 1,500
Y á los de tercera. 600

2.ª Las cantidades que se dejan marcadas en la condicion anterior, se satisfarán del modo siguiente: el 10 por 100 al encargado de la Sociedad al otorgarse la escritura del contrato, y el resto lo depositará el mismo interesado con intervencion del mencionado representante de la Sociedad, en el comisionado del Banco Español de San Fernando, lo mas tarde, tres dias antes de verificarse el sorteo en el pueblo á que corresponda el suscritor.

3.ª El suscritor que en el plazo señalado en la anterior condicion no hiciese el depósito prevenido en el Banco Español de San Fernando, no tendrá opcion á reclamar el cumplimiento del contrato, perdiendo la cantidad entregada al otorgamiento de la escritura.

4.ª Aun cuando al hacerse el depósito en el Banco Español de San Fernando, las cantidades quedan á disposicion de la Sociedad, esta no podrá retirar ni el todo, ni la mas mínima parte de dicho depósito, interin no queden cubiertas las obligaciones y compromisos de la provincia respectiva.

5.ª Los suscritores, al hacer el contrato, entregarán al comisionado de la Sociedad un testimonio librado por el secretario del respectivo ayuntamiento, en el que se esprese el número de mozos comprendidos en las tres séries de 19, 20 y 21 años.

6.ª Será de cuenta de los suscritores el pago de las escrituras que se otorguen al hacer el contrato.

7.ª Los suscritores quedan obligados á hacer cuantas reclamaciones sean necesarias con arreglo á las leyes y reales órdenes vigentes, sobre la legalidad del sorteo y declaracion de soldados, ante el Ayuntamiento y Consejo provincial, parándoles, de no hacerlo así, el perjuicio que haya lugar en derecho, siendo de cuenta de la Sociedad cualquier gasto que hubiere que hacer en dichas reclamaciones.

8.ª El suscritor que le tocare la suerte de soldado deberá presentar al representante de la Sociedad en el término de cuatro dias, despues de verificados el sorteo y la declaracion de soldados, testimonio legal y en forma de los mismos, con especificacion del número que haya cabido á cada uno de los mozos que han entrado en suerte, y el de los soldados pedidos en el pueblo donde aquellos la han sufrido.

9.ª La citada Sociedad, por las cantidades y condiciones establecidas, queda obligada á entregar en el Banco Español de San Fernando los 6,000 rs. que la ley exige por cada uno de los suscritores que por su número le tocare la suerte de soldado; y al que le cupiese dicha suerte por correrse á su número, solo se entregarán 5,000 rs. vn., haciéndose la entrega de dichas cantidades en el tiempo que la ley marca.

Madrid julio de 1851.=Salustiano Rodriguez y compañía.

La oficina se encuentra situada en esta corte calle de Panaderos, número 17, cuarto principal; y el representante de la Sociedad en esta provincia se halla establecido en la calle de la Barrera, tienda número 2.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.